

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
Proceso Ejecutivo  
RAD: 76001-3103-019-2020-00031-00

SANTIAGO DE CALI, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021)

### I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO** y **MAGDALENA NARANJO DE AMEZQUITA**.

### II. ANTECEDENTES

1. Revisado el proceso se tiene que por auto 10 y 21 de septiembre de 2020, se dictó mandamiento de pago, en los siguientes términos:

#### Auto 10 de septiembre de 2020

**“PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTÁ y en contra de JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO Y MAGDALENA NARANJO DE AMEZQUITA.**

**SEGUNDO.** - En consecuencia, **ORDENAR a JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO Y MAGDALENA NARANJO DE AMEZQUITA, pagar a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las sumas de dinero que a continuación se describen.**

**2.1.- La suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$15.653.427), por concepto de los cánones de arrendamiento del contrato de Leasing No. 353396577/353396568 causados y no pagados entre el 23 de abril y el 22 de noviembre de 2.019.**

**2.1.1.- Por los intereses de mora que se causen sobre el valor del capital enunciado en el literal 2.1., liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los meses que transcurran desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.**

**2.1.2.- Por la suma de DOS MILLONES NOVECINETOS SESENTA MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2.960.081) por concepto de intereses corrientes causados sobre los cánones de arrendamiento y no pagados entre el 23 de abril y el 22 de noviembre de 2.019 (Numeral 2.1.).**

**2.2.- Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$53.255.730) por concepto de los cánones acelerados del contrato de Leasing No. 353396577/353396568, desde el 24 de octubre de 2.019, fecha de aplicación de la cláusula aceleratoria.**

2.2.1.- Por los intereses de mora que se causen sobre el valor del capital enunciado en el numeral 2.2, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los meses que transcurran desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

**2.3.-** Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES VEINTINUEVE MIL CIENTO UN PESOS M/CTE (\$38.029.101), por concepto de los cánones de arrendamiento del contrato de Leasing No. 353396773/353396764 causados y no pagados entre el 1 de junio y el 31 de octubre de 2.019.

2.3.1.- Por los intereses de mora que se causen sobre el valor del capital enunciado en el numeral 2.3 liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los meses que transcurran desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.

2.3.2.- Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.663.657) por concepto de intereses corrientes causados sobre los cánones de arrendamiento y no pagados entre el 1 de junio y el 31 de octubre de 2.019 (numeral 2.3).

**2.4.-** Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$145.049.292) por concepto de los cánones acelerados del contrato de Leasing No. 353396773/353396764, desde el 24 de octubre de 2.019, fecha de aplicación de la cláusula aceleratoria.

2.4.1.- Por los intereses de mora que se causen sobre el valor del capital enunciado en el numeral 2.4, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los meses que transcurran desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.

**2.5.-** Por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$12.347.117) por concepto de los cánones de arrendamiento del contrato de Leasing No. 353396844/353396835 causados y no pagados entre el 9 de junio y el 8 de noviembre de 2.019.

2.5.1.- Por los intereses de mora que se causen sobre el valor del capital enunciado en el numeral 2.5., liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los meses que transcurran desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.

2.5.2.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.165.489) por concepto de intereses corrientes causados sobre los cánones de arrendamiento y no pagados entre el 9 de junio y el 8 de noviembre de 2.019 (numeral 2.5.)

**2.6.-** Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$47.161.657) por concepto de los cánones acelerados del contrato de Leasing No. 353396844/353396835 desde el 24 de octubre de 2.019, fecha de aplicación de la cláusula aceleratoria.

2.6.1.- Por los intereses de mora que se causen sobre el valor del capital enunciado en el numeral 2.6., liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los meses que transcurran desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.

**2.7.-** Por la suma de TRECE MILLONES DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$13.002.682) por concepto de los cánones de arrendamiento del contrato de Leasing No. 353396924/353396915 causados y no pagados entre el 29 de mayo y el 28 de noviembre de 2.019.

2.7.1.- Por los intereses de mora que se causen sobre el valor del capital enunciado en el numeral 2.7., liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los meses que transcurran desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.

**2.7.2.-** *Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIETOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$2.271.529) por concepto de intereses corrientes causados sobre los cánones de arrendamiento y no pagados entre el 29 de mayo y el 28 de noviembre de 2.019 (numeral 2.7.)*

**2.8-** *Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$49.583.214) por concepto de los cánones acelerados del contrato de Leasing No. 353396924/353396915, desde el 24 de octubre de 2.019, fecha de aplicación de la cláusula aceleratoria.*

**2.8.1.-** *Por los intereses de mora que se causen sobre el valor del capital enunciado en el numeral 2.8., liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los meses que transcurran desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.*

**2.9-** *Por la suma de TRECE MILLONES DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$13.002.682) por concepto de los cánones de arrendamiento del contrato de Leasing No. 353396988/353396979 causados y no pagados entre el 29 de mayo y el 28 de noviembre de 2.019.*

**2.9.1.-** *Por los intereses de mora que se causen sobre el valor del capital enunciado en el numeral 2.9, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los meses que transcurran desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.*

**2.9.2-** *Por la suma de DOS MILONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIETOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$2.271.529) por concepto de intereses corrientes causados sobre los cánones de arrendamiento y no pagados entre el 29 de mayo y el 28 de noviembre de 2.019 (numeral 2.9)*

**2.10.-** *Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$49.583.214) por concepto de los cánones acelerados del contrato de Leasing No. 353396988/353396979, desde el 24 de octubre de 2.019, fecha de aplicación de la cláusula aceleratoria.*

**2.10.1.-** *Por los intereses de mora que se causen sobre el valor del capital enunciado en el numeral 2.10, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los meses que transcurran desde el la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.*

**2.11.-** *Por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$14.758.543) por concepto de los cánones de arrendamiento del contrato de Leasing No. 353397068/353397059 causados y no pagados entre el 9 de mayo y el 8 de noviembre de 2.019.*

**2.11.1.-** *Por los intereses de mora que se causen sobre el valor del capital enunciado en el numeral 2.11, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los meses que transcurran desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.*

**2.11.2.-** *Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.656.620) por concepto de intereses corrientes causados sobre los cánones de arrendamiento y no pagados entre el 9 de mayo y el 8 de noviembre de 2.019 (numeral 2.11).*

**2.12.-** *Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$47.154.921) por concepto de los cánones acelerados del contrato de Leasing No. 3533967068/353397059, desde el 24 de octubre de 2.019, fecha de aplicación de la cláusula aceleratoria.*

**2.12.1.-** *Por los intereses de mora que se causen sobre el valor del capital enunciado en el numeral 2.12., liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para que cada uno de los meses que transcurran desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.*

**2.13.-** Por la suma de SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$71.736.357) por concepto de los cánones de arrendamiento del contrato de Leasing No. 7887 causados y no pagados entre el 22 de marzo y el 21 de noviembre de 2.019.

2.13.1. Por los intereses de mora que se causen sobre el valor del capital enunciado en el numeral 2.13., liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los meses que transcurran desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.

2.13.2. Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$10.394.206) por concepto de intereses corrientes causados sobre los cánones de arrendamiento y no pagados entre el 22 de marzo y el 21 de noviembre de 2.019.

**2.14.-** Sin lugar a librar mandamiento de pago por la suma pretendida en el No. 7.4 y 7.5. del escrito de demanda, toda vez que el documento traído como soporte de los cánones acelerados no contiene en ninguna parte el número de la obligación cedida 7887.

### **Auto del 21 de septiembre de 2020, el cual es parte integral del auto de fecha 10 de septiembre de 2020**

**“(…) SEGUNDO.** - En consecuencia, **ORDENAR** a **JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO Y MAGDALENA NARANJO DE AMEZQUITA**, pagar a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las sumas de dinero que a continuación se describen.

**2.14.-** La suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$156.935.878), por concepto de los cánones de arrendamiento del contrato de Leasing No. 7887/354424456 causados y no pagados desde el 24 de octubre de 2.019, fecha de aplicación de la cláusula aceleratoria.

**2.15.-** Por los intereses de mora que se causen sobre el valor del capital enunciado en el numeral 2.14, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los meses que transcurran desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago “

2. La demandada **MAGDALENA NARANJO DE AMEZQUITA**, se notificó por aviso (Art. 292 CGP.), comunicación que le fue entregada el 10 de diciembre de 2020, dentro del término legal concedido no presentó excepciones de mérito frente a la orden librada y tampoco cancelo la obligación.

3. El demandado **JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO**, se notificó a través de Curador Ad- Litem, cuya acta de notificación y posesión es del 29 de enero de 2021.

4. El promotor de la sociedad Diseño y Construcción de Obras y Proyectos S.A. en Reorganización Empresarial ( antes A mezquita Naranjo Ingeniería y Cía. SCA) allego escrito señalando que por auto No.2020-01-222986 del 3 de junio de 2020 modificado con el auto No. 2020-01-6211798 del 3 de diciembre de 2020 se admitió a un proceso de reorganización a la sociedad en mención, el escrito será glosado

sin consideración por cuanto no hace parte de esta demanda y en providencia fechada a 28 de julio de 2020 el despacho se pronunció al respecto.

5.- Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, partiendo de la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil vigente, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*, (Resalta el despacho) de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia o auto que ordena continuar la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, en los títulos valores presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, cumple con todos los requisitos formales de existencia y validez de que trata los artículos 621 y 709 y ss del Código de Comercio, estando incorporados las obligaciones expresas, claras y exigibles impuestas al deudor, de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

4. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, la parte demandada no alegó excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por ello el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la presente ejecución contra **JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO Y MAGDALENA NARANJO DE AMEZQUITA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

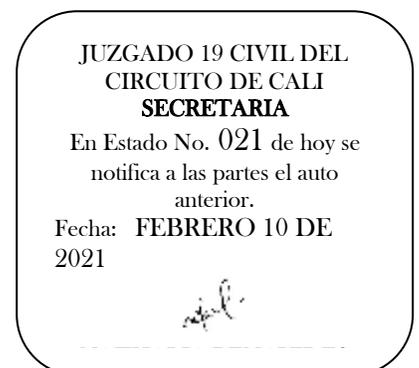
**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a **JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO Y MAGDALENA NARANJO DE AMEZQUITA** incluyendo en la misma la suma de **\$22.700.000.00 m/cte**, por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

**QUINTO: EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**Firmado Por:**

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE**  
**DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f31fc2da05e4a90c439bd8f76b57b112e531b56287ffd621bd90ce96d4ec9be9**

Documento generado en 09/02/2021 09:36:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**